



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 123 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Pleno de la Asamblea Nacional sesionará de forma ordinaria y extraordinaria, con dos recesos anuales de quince días cada uno;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, establece en el inciso final del artículo 124 el receso parlamentario;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el numeral 1 dispone que el Consejo de Administración Legislativa planificará las actividades legislativas; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar receso legislativo desde el viernes 25 de enero de 2013 hasta el viernes 8 de febrero de 2013 (inclusive), para los asambleístas principales y suplentes de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- Los Secretarios (as) y Prosecretarios (as) de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, coordinarán sus vacaciones con la Secretaría General durante el receso.

Artículo 3.- El personal asesor y administrativo a cargo de las/los señoras (es) Asambleístas deberá acogerse a este período de receso legislativo.

Artículo 4.- En este receso, los Directores de cada una de las Unidades Administrativas de la Asamblea Nacional, o quien haga sus veces, en coordinación con el Administrador General, determinará los días de vacaciones de los servidores de la Función Legislativa a su cargo, de acuerdo con las necesidades del servicio legislativo. Durante el receso no se otorgarán horas extras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El personal administrativo rotará para hacer uso de sus vacaciones, a fin de que la atención sea permanente en las dependencias de la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- Para el personal asesor y administrativo a cargo de las/los señoras (es) Asambleístas, así como de las Comisiones Permanentes y Ocasionales y las diversas dependencias de la Asamblea Nacional, se deberá observar que el derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas se lo adquiere después de once meses de servicio continuo, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 6.- Facúltese al señor Presidente de la Asamblea Nacional convocar a sesión extraordinaria del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa, cuando lo considere necesario.

Artículo 7.- Si en el período de receso ingresare para tratamiento en la Asamblea Nacional un proyecto de Ley de urgencia en materia económica, se convocará a sesiones extraordinarias y se suspenderá el receso legislativo. Los días en que se efectúen las sesiones extraordinarias se recuperarán en forma posterior.

Artículo Final.- Notifíquese el contenido de esta Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a las y los asambleístas.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de octubre de dos mil doce.


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente


DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General